El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 21 de noviembre de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-001-2014-00522-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Lucila Rangel Rivero y otras

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**Prescripción de los derechos pensionales de los menores de edad:** En sentencia del 15 de agosto de 2012, Rad. 2011-01101, con ponencia del Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz, esta Corporación acogió la posición del máximo órgano de cierre de ésta especialidad, por el cual adujo que la suspensión de la prescripción de los derechos de los menores de edad deja de operar en el momento en el que éstos alcanzan la mayoría de edad.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Noviembre 21 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:00 a.m. de hoy, lunes 21 de noviembre de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Lucila Rangel Rivero, Ángela María Ramírez Rangel** y **Ana Piedad Ramírez Rangel** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**Sentencia**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver las apelaciones propuestas por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 11 de junio de 2015, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad. Asimismo se revisará dicha providencia en sede de consulta por haber resultado desfavorable a Colpensiones.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia y a los argumentos de las apelaciones, le corresponde a la Sala determinar si las mesadas a que tienen derecho las demandantes se vieron afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción y, en caso afirmativo, a partir de qué fecha.

1. **La demanda y su contestación**

Las citadas demandantes solicitan que se declare que les asiste derecho a la pensión de sobrevivientes del señor Arcángel de Jesús Ramírez Moreno en el siguiente sentido: para las señoras Ángela María y Ana Piedad Ramírez Rangel en cuotas iguales de 25% desde el 4 de octubre del 2004 hasta el 14 de septiembre de 2009, fecha a partir de la cual se debe acrecentar en un 50% la cuota parte de la señora Lucila Rangel. Asimismo, solicitan que se reconozcan los intereses moratorios desde la fecha de la muerte del causante hasta el pago efectivo de la pensión.

Para fundar dichas pretensiones manifiestan que el 18 de octubre de 2004 falleció el señor Arcángel de Jesús Ramírez Moreno, por lo que reclamaron la pensión de sobrevivientes en calidad de hijas y cónyuge sobreviviente de aquel, solicitud que fue resuelta de manera desfavorable por el I.S.S. mediante la Resolución N° 000147 del 25 de enero de 2005, bajo el argumento de que el causante no acreditó el requisito de fidelidad al sistema; no obstante, en dicho acto administrativo se les reconoció la indemnización sustitutiva de dicha prestación.

Agregan que, posteriormente, a través de la Resolución GNR 175496 del 9 de julio del 2013 Colpensiones reconoció la pensión de sobreviviente a favor de la señora Lucila Rangel Rivero a partir del 22 de marzo del año 2008 y en un 50%, no obstante, el otro 50% de las hijas del *de cujus* lo dejó en reserva por no acreditar la fecha en que cumplieron la mayoría de edad, razón por la cual interpusieron recurso de reposición, mismo que fue resuelto mediante la Resolución GNR 160201 del 28 de mayo de 2014, en la que se modificó la decisión inicial para conceder la prestación a partir del 30 de septiembre del año 2007, dejándose intacto lo dispuesto respecto de las hermanas Ramírez Rangel, quienes tienen derecho a percibir la pensión de sobrevivientes hasta la fecha en la que alcanzaron la mayoría de edad *-14 de septiembre de 2009-*, pues no continuaron sus estudios con posterioridad a esa calenda.

Colpensiones aceptó los hechos relacionados con la muerte del señor Arcangel Ramírez; la reclamación de la pensión de sobrevivientes por parte de las demandantes y el contenido de las Resoluciones 000147 de 2005, GNR 175496 de 2013 y GNR 16201 de 2014. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban o que no eran hechos como tal.

Enseguida se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Estricto cumplimiento a mandatos legales”, “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento declaró probada parcialmente la excepción de prescripción con relación a las mesadas causadas entre el 18 de octubre de 2004 y el 30 de septiembre de 2007, y determinó que a la señora Lucila Rangel Rivero, en calidad de cónyuge, así como a Ángela María y a Ana Piedad Ramírez Rangel, como hijas del causante, les asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 30 de septiembre de 2007, en cuantía del salario mínimo y por 14 mesadas anuales. En consecuencia, condenó a Colpensiones al pago del retroactivo pensional a favor de las señoras Lucila Rangel, Ana Piedad Ramírez y Ángela María Ramírez en cuantía de $22.607.704, $3.013.298 y $3.013.298 respectivamente.

 Finalmente, condenó a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a favor de la señora Lucila Rangel Rivero a partir del 15 de septiembre de 2009, y a favor de Ana Piedad y Ángela María Ramírez Rangel a partir del 30 de septiembre de 2007.

 Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que en atención a que las demandantes efectuaron la segunda reclamación de la pensión de sobrevivientes el 30 de septiembre del año 2011, aquellas mesadas causadas antes del 30 de septiembre de 2007 se vieron afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción, tal como lo dispusiera el I.S.S. en la Resolución GNR 16201 de 2014; por lo tanto, las hijas del causante tenían derecho al reconocimiento de las mesadas pensionales causadas desde esa calenda hasta el 14 de septiembre de 2009, fecha en la que alcanzaron la mayoría de edad, siendo a partir del día siguiente cuando se debía incrementar en un 50% la pensión a la señora Lucila Rangel.

 Finalmente tuvo en cuenta esas mismas calendas, esto es, el 30 de septiembre de 2007 y el 15 de septiembre de 2009, para el reconocimiento de los intereses moratorios a las promotoras del litigio.

1. **Recursos de apelación y procedencia de la consulta**

 El apoderado judicial de las demandantes apeló la decisión en lo relacionado con el retroactivo de las hijas del causante, arguyendo que el mismo debe reconocerse desde la muerte de aquel, pues de conformidad con el artículo 2530 del C.C. la prescripción se suspendía para ellas hasta el momento en que alcanzaran la mayoría de edad; además, antes de la reclamación administrativa del 30 de septiembre de 2011 se presentó otra por la cual se expidió la Resolución No. 000147 de 2005, en la que se negó la pensión de sobrevivientes y se reconoció la indemnización sustitutiva.

Por su parte, el apoderado judicial de Colpensiones atacó la decisión de instancia alegando que este Tribunal tiene sentado que el término de prescripción es de 3 años; asimismo, indicó que la reclamación realizada en el año 2011 se efectuó 2 años después de que las hijas del causante cumplieron la mayoría de edad, superando el tiempo suspendido respecto de la primera reclamación, sin que pudieran verse beneficiadas de dichos emolumentos.

 Ahora, tal como se anunció al inicio, en razón a que la sentencia es contraria a los intereses de Colpensiones, en sede de consulta la Sala debe revisar la legalidad de aquella decisión.

1. **Consideraciones**
	1. **Prescripción de los derechos pensionales de los menores de edad**

Esta Corporación en sentencia del 15 de agosto de 2012, proferida dentro del proceso radicado con el número 2011-01101 y con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz, expuso lo siguiente:

“Ha sostenido el máximo órgano de cierre de ésta especialidad que, cuando quien reclama prestaciones derivadas de la seguridad social, es un menor de edad, se presenta el fenómeno de la suspensión de la prescripción a favor de éstos, previsto en los artículos 2541 y 2530 del Código Civil, aplicables por remisión, según las voces del artículo 19 del Código Sustantivo de Trabajo, haciendo claridad que deja de operar en el momento en que se alcanza la mayoría de edad o cuando el representante inicia en su nombre, la acción laboral[[1]](#footnote-1).”

* 1. **Hechos por fuera de discusión**

 Son hechos que se encuentra por fuera de debate los siguientes: i) que el 23 de noviembre de 2004 la señora Lucila Rangel, en nombre propio y representación de sus hijas menores Ángela María y Ana Piedad Ramírez, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Arcangel Ramírez ocurrido el 18 de octubre de 2004; ii) Que el entonces I.S.S. les reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a través de la Resolución No. 000147 de 2005, acto que fue notificado el 7 de marzo del mismo año (fl. 11 y s.s.); iii) Que no obstante lo anterior, posteriormente a la señora Lucila Rangel se le reconoció la pensión de sobrevivientes en un 50% a partir 30 de septiembre de 2007 mediante la Resolución GNR 160201 de 2014 (fl. 27), porcentaje que viene recibiendo desde ese momento y, iv) Que en la Resolución GNR 175496 de 2013 se indica que frente a las hermanas Ramírez Rangel **NO** opera el fenómeno extintivo de la prescripción y tienen derecho al pago de la pensión de sobrevivientes desde el fallecimiento de su padre hasta el momento en que cumplieron los 18 años de edad, pues no demostraron que continuaron con sus estudios; sin embargo, se dejó en suspenso el pago del retroactivo para cada una por no contar con la copia de sus cédulas de ciudadanía.

* 1. **Caso concreto**

De conformidad con lo expuesto en precedencia, debe indicar esta Sala que la disposición que se tomó en primera instancia respecto a la fecha en que a la señora Lucila Rangel Rivero le asiste derecho a percibir el 100% de la prestación reclamada se encuentra ajustada a derecho, pues sus hijas Ana Piedad y Ángela María aceptaron expresamente que no continuaron sus estudios después de alcanzar la mayoría de edad *-el 14 de septiembre de 2009 según se extrae de la documental contenida en el CD aportado por Colpensiones (fl. 62)-*; no obstante, no se comparte la fecha a partir de la cual se le reconoció el retroactivo pensional, pues de conformidad con los artículos 151 del C.P.T y la s.s. y el 489 del, C.S.T., la reclamación de un derecho interrumpe la prescripción trienal por una sola vez y sólo por un lapso igual. A su vez, jurisprudencialmente se ha establecido que el término extintivo empieza a correr únicamente cuando queda en firme el acto a través del cual se resuelve la solicitud.

En el caso de marras, el 23 de noviembre de 2004 la accionante reclamó ante el entonces I.S.S. la pensión de sobrevivientes, gracia pensional reconocida mediante la Resolución 000147 de 2005, notificada el 7 de marzo de 2005 (fl. 12 vto.), contra la cual no se interpusieron los recursos de ley y, por lo tanto, quedó en firme. Lo anterior quiere decir que el término prescriptivo empezó a contabilizarse a partir de la aludida calenda y la demanda debía interponerse hasta el 7 de marzo de 2008 a efectos de que no prescribiera mesada alguna; no obstante, al haberse introducido la demanda el 25 de septiembre de 2014, las diferencias de las mesadas causadas con antelación al 25 de septiembre de 2011 se extinguieron.

En efecto, el hecho de que la aludida resolución se notificara el 7 de marzo de 2005 no abría la posibilidad de presentar otra reclamación que, a su vez, interrumpiera nuevamente la prescripción, pues como acabó de verse, ello acontece una sola vez; de manera que si la Resolución 000147 de 2005 negó el derecho perseguido se debió interponer los respectivos recursos, los cuales prolongaban el conteo del aludido término hasta su resolución definitiva; sin embargo, se itera, al quedar en firme su contenido, el medio con el que contaba la demandante para reclamar las diferencias pensionales era la vía jurisdiccional, pues la reclamación administrativa, como mecanismo de autotutela de Colpensiones para pronunciarse frente a lo pedido ya se encontraba agotado; de manera que, para esta Corporación, la reclamación presentada el 30 de septiembre de 2011 no surtió efecto alguno en ese sentido; no obstante, Colpensiones sí la tuvo en cuenta a efectos del reconocimiento del 50% de la prestación desde el 30 de abril de 2007, decisión que esta Judicatura no refuta por haber emanado de la propia administradora pero que, para efectos del reconocimiento del 50% restante, reclamado en la presente litis, no se tiene en cuenta de conformidad con lo expuesto previamente.

Aclarado lo anterior, para efectos de la economía en el cumplimiento de la presente decisión, la Sala procedió a liquidar las diferencias adeudadas entre el 25 de septiembre de 2011 y el 30 de octubre de 2016 con base en el salario mínimo y por catorce mesadas anuales, al haberse causado la pensión antes del 31 de julio de 2011 y ser inferior a tres salarios mínimos legales; lo cual arrojó una suma de $22.864.690, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levanta con ocasión de la presente diligencia. Ello sin perjuicio de los valores que se causen con posterioridad, de acuerdo con los ajustes legales y los descuentos de ley.

Respecto de los intereses moratorios, se dirá que no hay lugar a su reconocimiento en razón a que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 habla del reconocimiento de mesadas insolutas, y en el caso de marras sólo se está reconociendo un porcentaje adicional y no mesadas como tal.

Ahora bien, no son necesarias mayores elucubraciones para concluir que la inconformidad planteada por el togado demandante es ajustada a derecho, pues al no haberse impetrado la acción laboral en nombre de Ángela María y Ana Piedad Ramírez Rangel cuando eran menores, el término prescriptivo sólo empezó a correr cuando alcanzaron los 18 años de edad, *el 14 de septiembre de 2009*, de modo que aquella reclamación presentada 30 de septiembre de 2011 *–dos años después de llegar a la mayoría de edad-*, hizo que ninguna de las mesadas a que tenían derecho se extinguieran, tal como lo aceptó Colpensiones en la Resolución GNR 175496 de 2013 (fl. 23).

Por lo tanto, la suma adeudada a cada una de las hijas del causante, Ángela María y Ana Piedad Ramírez Rangel, asciende a $7.107.087, monto que equivale al 25% de la pensión reconocida retroactivamente entre el 18 de octubre de 2004 y el 14 de septiembre de 2009; al cual deberá descontarse la suma que percibieron por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, debidamente indexado.

Finalmente, al haberse presentado la reclamación administrativa por parte de las aludidas damas el 30 de septiembre de 2011, los intereses moratorios reclamados empiezan a correr desde el 1º de diciembre de 2011, día siguiente a aquel en el que vencieron los dos meses con los que contaba la entidad demandada para reconocer la prestación pretendida.

Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, se modificarán los ordinales primero a cuarto de la sentencia de primera instancia. Las costas en primera instancia se mantendrán incólumes y en esta sede no se emitirá condena al haber prosperado parcialmente los recursos presentados por ambas partes.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** los ordinales 1º a 4º de la sentencia dictada el 11 de junio de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso iniciado por Lucila Rangel Rivero, Ángela María Ramírez Rangel y Ana Piedad Ramírez Rangel en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, los cuales quedarán así:

“**Primero**: **Declarar** que la señora Lucila Rangel Rivero, en calidad de cónyuge, así como a Ángela María y Ana Piedad Ramírez, en calidad de hijas del causante Arcangel de Jesús Ramírez Moreno, tienen derecho al reconocimiento a la pensión de sobrevivientes a partir del 18 de octubre de 2004.

**Segundo**: **Declarar** **probada parcialmente** la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales reclamadas por la señora Lucila Rangel Rivero, causadas antes del 25 de septiembre de 2011, y no probadas las demás propuestas por la demandada.

**Tercero**: **Condenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al pago del retroactivo pensional a favor de las demandantes, el cual deberá cancelar de la siguiente forma:

-A favor de la señora **Lucila Rangel Rivero** la suma de $22.864.690 por concepto del retroactivo pensional causado entre el 25 de septiembre de 2011 y el 30 de octubre de 2016, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley. La pensión deberá cancelarse en un 100%, en cuantía del salario mínimo, de manera vitalicia y hacia futuro, teniendo en cuenta los reajustes de ley y dos mesadas adicionales, sin que haya lugar a efectuar descuento por concepto de la indemnización sustitutiva que le fuera reconocida a través de la Resolución 000147 de 2005, en razón a que el mismo ya fue descontado por medio de la Resolución GNR 175496 de 2013.

* A favor de **Ana Piedad Ramírez Rangel** la suma de $7.107.087 por concepto del retroactivo pensional causado entre el 18 de octubre de 2004 y el 14 de septiembre de 2009. A dicha suma se le deberá descontar el monto que le fuera reconocido a título de indemnización sustitutiva a través de la Resolución 000147 de 2005, debidamente indexado al momento del pago efectivo de la obligación.
* A favor de **Ángela María Ramírez Rangel** la suma de $7.107.087 por concepto del retroactivo pensional causado entre el 18 de octubre de 2004 y el 14 de septiembre de 2009. A dicha suma se le deberá descontar el monto que le fuera reconocido a título de indemnización sustitutiva a través de la Resolución 000147 de 2005, debidamente indexado al momento del pago efectivo de la obligación.

**Cuarto**: **Condenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo aquí reconocido a favor de la Ana Piedad y Angela María Ramírez Rangel, a partir del 1º de diciembre de 2011 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sin lugar a condena por ese concepto a favor de la señora Lucila Rangel Rivero.”

**SEGUNDO**: **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

**TERCERO**: **SIN COSTAS** en esta instancia por haber prosperado los recursos parcialmente.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Secretario Ad-Hoc

Retroactivo Lucila Rangel Rivero

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Mesada 100%** | **Mesada 50%** |  **Diferencias a cancelar**  |
| 25-sep-11 | 31-dic-11 | 4,20 |  535.600  |  267.800 |  1.124.760  |
| 01-ene-12 | 31-dic-12 | 14,00 |  566.700  |  277.789  |  4.044.755  |
| 01-ene-13 | 31-dic-13 | 14,00 |  589.500  |  284.567  |  4.269.062  |
| 01-ene-14 | 31-dic-14 | 14,00 |  616.000  |  290.088  |  4.562.774  |
| 01-ene-15 | 31-dic-15 | 14,00 |  644.350  |  300.705  |  4.811.033  |
| 01-ene-16 | 30-oct-16 | 11,00 |  689.454  |  321.063  |  4.052.306  |
|   |   |   | **TOTAL**  |  22.864.690  |

Retroactivo Ana Piedad Ramírez / Ángela María Ramírez

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Mesada**  | **Mesada anterior 25%** | **Diferencias a cancelar** |
| 18-oct-04 | 31-dic-04 | 3,43 | 358.000 | 89.500 | 306.985 |
| 01-ene-05 | 31-dic-05 | 14,00 | 381.500 | 94.423 | 1.321.915 |
| 01-ene-06 | 31-dic-06 | 14,00 | 408.000 | 99.002 | 1.386.028 |
| 01-ene-07 | 31-dic-07 | 14,00 | 433.700 | 103.437 | 1.448.122 |
| 01-ene-08 | 31-dic-08 | 14,00 | 461.500 | 109.323 | 1.530.520 |
| 01-ene-09 | 14-sep-09 | 9,46 | 496.900 | 117.708 | 1.113.517 |
|  |  |  | **TOTAL** | 7.107.087 |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

1. Sentencia del 11 de diciembre de 1998, radicación 11349. [↑](#footnote-ref-1)